



LEY N° 6451

Expediente N° 91-043C/87

Sancionada el 02/06/87. Promulgada el 24/06/87.

Boletín Oficial N° 12.736, del 2 de julio de 1987.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

“Art. 1°.- Queda comprendido en la presente ley todo el personal dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

Únicamente el personal incluido en la presente ley, cualquiera sea su función, que mantenga una relación asistencial directa con el tratamiento o atención de la salud de las personas y/o medio ambiente, gozará del adicional previsto en el artículo 17, inciso g) y estará comprendido en las disposiciones sobre el régimen establecido por los artículos 37 y 38 del Capítulo XVI.

La reglamentación indicará los sectores del Ministerio de Bienestar Social que mantienen una relación asistencial directa con el tratamiento o atención de la salud de las personas y/o medio ambiente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Art. 2°.- Sustitúyese el texto del artículo 3° de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

“Art. 3°.- Quedan excluidos del presente Estatuto:

- a) Ministro, Secretario de Estado, subsecretarios;
- b) El personal de los organismos descentralizados y autárquicos dependientes del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Funcionarios políticos y asesores.

Se considerarán funciones políticas, en los términos del artículo 63 de la Constitución Provincial, las siguientes:

- 1) Director General;
- 2) Director del Area Operativa en el tramo conducción asistencial;
- 3) Director del tramo de conducción central;
- 4) Jefe del Programa.

Los mismos no gozarán de estabilidad ni estarán sujetos a los mecanismos de concurso. Sus remuneraciones serán liquidadas conforme a lo establecido en el presente Estatuto y la correspondiente reglamentación.”

Art. 3°.- Sustitúyese el texto del artículo 4° de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

“Art. 4°.- Todos los profesionales que se encontraban comprendidos en el Anexo I de la Ley N° 6.021 (t.o.), cuyo régimen horario semanal es de dieciocho (18) horas, pasarán a revistar en el presente Estatuto manteniendo igual régimen horario. Podrán optar por el régimen horario establecido por el presente Estatuto en cualquier oportunidad. Efectuada la opción no podrán retornar al régimen de dieciocho (18) horas semanales.

El Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación establecerá un sistema de retribución proporcional para el régimen de dieciocho (18) horas semanales de labor”.

Art. 4°.- Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 6.422 por el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

"a) Idoneidad para el desempeño del cargo o función, valorada mediante sistemas objetivos de selección o concursos, en la forma y para los agrupamientos que se establezcan por resolución ministerial.

"Estos deberán contar con dictamen de la Comisión Permanente de los Trabajadores y Profesionales de la Salud".

Art. 5°.- Sustitúyese el texto del inciso e) del artículo 5° de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"e) Obtener el certificado de aptitud psicofísico conforme a la función que desempeñará el agente".

Art. 6°.- Exclúyese del inciso f) del artículo 12 de la Ley N° 6.422 el siguiente párrafo:

"Salvo los casos que esta ley excepcionalmente establece".

Art. 7°.- Sustitúyese el texto de los incisos a) y b) del artículo 15 de la Ley N° 6.422 por los siguientes:

"a) La estabilidad en el cargo y permanencia en la función jerárquica, lo será por el término de cinco (5) años para quienes acceden al mismo a través del concurso respectivo".

"b) Promoción automática, conforme al mérito del agente y conforme a lo determinado por el agrupamiento según la correspondiente reglamentación; teniendo derecho desde el momento de la promoción, al cobro de los haberes determinados para la categoría a la cual accede".

Art. 8°.- Sustitúyese el texto del inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"f) Dedicación Exclusiva: Esta sobreasignación determinará que el agente no desempeñe otro cargo en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, ni en empresas del Estado o privadas, ni en el sector de obras sociales, ni el desempeño de la actividad profesional rentada. Es compatible con la docencia y la "sobreasignación por ampliación horaria" por la cobertura de guardia activa o pasiva prevista en el inciso l). Tendrá un régimen de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, debiendo estar disponible cada vez que necesidades no previsibles del servicio lo requieran.

Consistirá en una asignación equivalente al ciento ochenta por ciento (18%) que será calculado sobre el básico de la categoría de revista del agente.

Este adicional solamente podrá ser dejado sin efecto, previo consentimiento del agente y se le asignará en cada caso por expresa conformidad del mismo, siempre que revistare en algunos de los regímenes horarios de tiempo parcial".

"Agréganse al artículo 17 de la Ley N° 6.422 los siguientes incisos:

r) Adicional S.C.D. (Sistema Computarizado de Datos) conforme lo establecido por la norma vigente;

s) Riesgo de vida;

t) Adicional por falla de Caja;

u) Refrigerio".

Art. 9°.- Exclúyese de la Ley N° 6.422 el texto del inciso n) del artículo 17.

Art. 10.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 23 de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"Art. 23.- El personal comprendido en el presente Estatuto podrá desempeñar algunas de las funciones jerárquicas conforme al tramo de conducción que se determina seguidamente:"

Art. 11.- Agrégase el apartado B-3 del artículo 23 de la Ley N° 6.422 las siguientes funciones jerárquicas:

"- Director General;

- Director;

- Jefe Sección o Sector".





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- Agréganse al texto del artículo 24 de la Ley N° 6.422 los siguientes párrafos:
"Quedan exceptuados del Concurso respectivo, las funciones de conducción política – técnica enunciadas en el artículo 3° de la presente ley".

"En el desempeño de funciones políticas, electivas o no, los titulares de los cargos gozarán de la licencia sin goce de haberes mientras permanezcan en esas funciones".

Art. 13.- Agrégase como inciso c) del artículo 25 de la Ley N° 6.422 el siguiente texto:

"c) Que la función jerárquica se encuentre prevista en la estructura orgánica y funcional aprobada por decreto".

Art. 14.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 26 de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio del área".

Art. 15.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"Art. 27.- La Comisión Permanente de los Trabajadores de la Salud estará integrada por un (1) representante de cada uno de los agrupamientos:

- a) Enfermería.
- b) Administrativo.
- c) Técnico y Auxiliar.
- d) Mantenimiento y Servicio General.

Los mismos serán designados por la asociación profesional o gremio de mayor representatividad en la actividad que agrupe a los trabajadores de la Sanidad.

Cada representante del agrupamiento será asesorado y asistido por un (1) cuerpo formado por cada una de las especialidades que lo integran. Este cuerpo no tendrá facultades para intervenir en el seno de la Comisión y sólo lo hará a través de su representante".

Art. 16.- Sustitúyese el texto del artículo 28 de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"La Comisión Permanente de los Profesionales de la Salud estará integrada por un (1) representante de cada profesión que integre el agrupamiento profesional, designado por la asociación profesional o gremio de mayor representatividad de cada actividad y por un (1) representante de los profesionales comprendidos en el régimen de dedicación exclusiva designado por su agremiación".

Art. 17.- Sustitúyese del artículo 33 de la Ley N° 6.422 la palabra "Escalafón" por "Categoría".

Art. 18.- Sustitúyese del artículo 35 de la Ley N° 6.422 la palabra "Literalmente" por "Alfabéticamente".

Art. 19.- Sustitúyese el texto del artículo 37 de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"Art. 37.- Los agentes comprendidos en el presente Estatuto, cualquiera sea su función, que mantengan una relación asistencial directa con el tratamiento o atención de la salud de las personas y/o medio ambiente, gozarán del derecho a la jubilación ordinaria especial acreditando los siguientes requisitos particulares:

- a) Veinticinco (25) años de servicio;
- b) Quince (15) años o más, de los veinticinco (25) años exigibles, con prestación de servicios en tareas que mantengan una relación asistencial directa con el tratamiento o atención de la salud de las personas y/o medio ambiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley y lo dispuesto en la reglamentación respectiva;
- c) Quince (15) años o más de aportes jubilatorios en la Caja de Previsión Social de la provincia de Salta. Al solo efecto de cumplimentar con los veinticinco (25) años de





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

servicios exigidos en el inciso a) del presente, se podrá computar servicios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria;

d) Haber efectuado el aporte personal a la Caja de Previsión Social de la Provincia del catorce por ciento (14%) durante treinta (30) años o más de servicios, corresponderá cinco (5) años de aportes personales. Veinticinco (25) años o más, hasta menos de treinta (30) años, corresponderá diez (10) años de aportes personales. El agente podrá solicitar la jubilación ordinaria especial aceptando se le efectúen los descuentos correspondientes a la diferencia del porcentaje entre lo efectivamente aportado y el correspondiente al catorce por ciento (14%) que fija este inciso, en los plazos y formas determinados por la Caja de Previsión Social de la Provincia;

e) Cuando se acrediten sucesiva o simultáneamente servicios en instituciones destinadas al tratamiento de la salud y otros de distintas naturalezas para el otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo conforme al siguiente procedimiento:

1) Se sumarán los porcentajes que resulten por aplicación del presente y el correspondiente a los otros servicios, todos ellos en la proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al tiempo mínimo requerido para obtener la prestación.

2) Cuando las sumas de los porcentajes de los resultados obtenidos conforme se indica precedentemente alcanzan el cien por ciento (100%) corresponderá acordar el beneficio.

f) A los fines de la determinación del haber jubilatorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 6.335.

g) El personal transferido de organismos nacionales de salud a la provincia de Salta, podrá acogerse a este régimen jubilatorio cuando reúna los extremos requeridos en el presente artículo. A los agentes que a la fecha de solicitud del beneficio no acrediten en el requisito previsto en el primer párrafo del inciso c), a los fines de acceder al beneficio jubilatorio previsto en este artículo, se les formularán cargos conforme al procedimiento fijado en el artículo 14 de la Ley N° 6.335. La deuda total que resulte de la aplicación de dicho procedimiento no sufrirá actualización ni reajuste alguno. La Caja practicará un descuento del seis por ciento (6%) mensual sobre el haber jubilatorio, hasta que se produzca la amortización total de la deuda".

Art. 20.- Sustitúyese el texto del artículo 40 de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"Art. 40.- Derógase la Ley N° 6.021 (t.o.), sus anexos y toda otra norma legal que se oponga a las disposiciones de la presente ley".

Art. 21.- Sustitúyese el inciso q) del artículo 21 de la Ley N° 6.422 por el siguiente:

"q) Licencia adicional a la anual por vacaciones, para el personal que trabaje durante todo el año en departamentos de emergencias, en servicios de terapia intensiva, cuidados especiales, perinatología, servicios de quemados, psiquiatría, hospitales de enfermedades infecciosas y en aquellos puestos sanitarios ubicados en zonas desfavorables extremas".

"Agrégase al artículo 21 de la Ley N° 6.422 como inciso v) el siguiente:

v) Licencia por maternidad".

Art. 22.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dr. Alfredo Musalem – Pedro M. de los Ríos – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver

Salta, 24 de junio de 1987.

DECRETO N° 1.207

**Ministerio de Bienestar Social
El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.451/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Fernández – Dávalos

DEROGADA

